



**CSJCAAVJ25-176 / No. Vigilancia 2025-38**  
**Manizales, 04 de junio de 2025**

*“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, los señores Absalón Gallo Aguirre y Alexandra Álzate López, solicitaron realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 173804089005-2022-00395-00 que según indicaron se encuentra en el Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, cuya titular es la doctora Ángela María Pinzón Medina.
7. En su escrito los peticionarios manifestaron lo siguiente:
  - Jairo de Jesús Delgado Ospina inició un proceso de deslinde y amojonamiento contra los hoy peticionarios, con el objetivo de delimitar su predio colindante; no obstante, los demandados afirman que el actor ignoró la ubicación real del terreno e invadió parte de su lote, el cual está identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-3330, ubicado en el barrio El Cabrero de La Dorada - Caldas.

- Ante esta situación, los demandados buscaron asesoría legal con el abogado César Augusto Fernández Vega, quien no cumplió adecuadamente con su labor, a pesar de haber recibido honorarios y de haber sugerido presentar un amparo de pobreza no fue tramitado correctamente. Esto afectó su derecho al debido proceso y limitó su defensa dentro del proceso judicial.
  - El Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada fijó audiencia sin tener en cuenta las pruebas documentales ni los testimonios solicitados por los demandados.
  - La sentencia, emitida el 16 de diciembre de 2024, se basó en una interpretación errónea de la ubicación de los predios, lo que resultó en la pérdida de parte del terreno de los demandados. Alegan que no se respetaron sus garantías procesales ni se les permitió exponer su versión de los hechos.
  - Solicitan la intervención activa en el proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por el señor Jairo de Jesús Delgado Ospina ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, con el fin de que se ordene rehacer el alinderamiento de los predios, ya que no se tuvo en cuenta una visión catastral, planimétrica y geográfica precisa; así mismo, pidieron se investigue la mora judicial y las irregularidades procesales que han afectado nuestro derecho al debido proceso.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-962, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, la doctora Ángela María Pinzón Medina, Juez 005 Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas se pronunció de la siguiente manera mediante Oficio No. 532 del 29 de mayo de 2025:
- Informó que el 14 de septiembre de 2022 ingresó la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por el señor Jairo de Jesús Delgado Ospina contra Absalón Gallo Aguirre y Alexandra Álzate López.
  - Tras varias solicitudes de aplazamiento presentadas por ambas partes, la audiencia inicial se realizó el 8 de febrero de 2023, y posteriormente se continuó el 25 de mayo del mismo año, donde se fijaron los linderos de los predios en disputa, con base en el informe técnico **del perito designado**.
  - El 13 de junio de 2023, los demandados presentaron una demanda de oposición a la diligencia de deslinde, buscando modificar los linderos establecidos; no obstante, el proceso concluyó el 16 de diciembre de 2024.
  - Posteriormente, en mayo del año en curso, se presentaron solicitudes de revocatoria de poder y reconocimiento de personería por parte del Dr. Cristian Eduardo Rodríguez Medina, las cuales fueron negadas por el Despacho al considerar que el proceso ya había finalizado.
  - Finalmente, se notificó una acción de tutela interpuesta por los demandados, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada.
  - Todas las actuaciones se realizaron conforme a la ley, con control de legalidad durante las audiencias. Además, se requirió apoyo policial en las diligencias debido a la actitud agresiva de las partes involucradas.

10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de los peticionarios, en contraste con el expediente digital compartido por el despacho, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La queja de los peticionarios, más allá de señalar algún retraso en la actuación judicial, se encamina a manifestar sus inconformidades en contra de las decisiones adoptadas por el despacho y que afectan sus intereses al interior del proceso en el cual son demandados, identificado bajo radicado 173804089005 2022 00395 00, del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas.
- Del análisis exhaustivo de las actuaciones procesales obrantes en el expediente, se constató que, con fecha 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de fijación de linderos, en la cual los demandados presentaron oposición.
- Asimismo, mediante providencia proferida el 16 de diciembre de 2024, se resolvió de fondo tal oposición formulada, quedando en firme la decisión adoptada. En consecuencia, el proceso ya ha finalizado.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En este sentido se observa que, el juzgado no coartado los derechos al debido proceso de los solicitantes, o su derecho a contradecir las determinaciones tomadas al interior del proceso, tanto así, que han podido manifestar su oposición en las diligencias practicadas por el despacho y se han resuelto todas las peticiones elevadas al interior del mismo, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, evidencia que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por los quejosos, comoquiera que el asunto se encuentran finalizado y las razones de su inconformidad apuntan a señalar divergencias que tienen con la decisión de fondo emitida por la señora juez.

En ese sentido, es pertinente mencionar que las decisiones tomadas por la titular del despacho son del resorte exclusivo de la funcionaria y se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, perspectiva desde la cual se concluyó que no existe retraso alguno en el caso evaluado, como quiera que el proceso finalizó desde el mes de diciembre del año

2024, en la cual despacho mantuvo en firme la línea limítrofe fijada según informe pericial durante diligencia practicada el 25 de mayo del año 2023, en acompañamiento de un profesional en el área de ingeniería junto con su grupo de trabajo.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 173804089005-2022-00395-00 del Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, cuya titular es la doctora Ángela María Pinzón Medina, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

**ARTÍCULO 2º. COMUNICAR** la presente decisión a la funcionaria judicial y a los señores Absalón Gallo Aguirre Y Alexandra Álzate López, peticionarios de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVM / MGO / JPTM